



Huancayo, **26 DIC 2019**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS: El Expediente N° 2667472 del 29-11-2019 interpuesto por Maria Espeza e Informe Legal N° 1295-2019-GAJ/MPH.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado.

Que de conformidad al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las autoridades Municipales están facultados a establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Con fecha 29 de noviembre del año 2019, la administrativa Maria Espeza Velasquez, interpone recurso de RECONSIDERACION en contra de la RESOLUCION DE GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO N°2071-2019-MPH/GPEyT, sustentando de manera resumida, lo siguiente: *Como recurrente solicito se declare NULA la apelada señalando que el acto administrativo de clausura cuyo cumplimiento se exige debe desestimarse por ser este en Derecho Espectatio, que de acuerdo a la doctrina, este debe ser claro, definido e inobjetable, características que no se cumplen, ni existen en el presente caso por cuando se violenta y se transgrede la ley de procedimiento administrativo general... El supuesto materia de la controversia no contiene una obligación de hacer o no hacer, que aparezca en forma clara cierta y manifiesta, cuyo cumplimiento sea exigible mediante el presente procedimiento por lo que la pretensión de clausura carece de sustento, siendo así, debe tenerse presente al momento de dictarse cualquier medida cautelar y lo más grave aún pretende ejecutar esta, a fin de no causar perjuicio a terceros...*

Que inciso 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria señala que: "(...) Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley" Asimismo el inciso 20° del mismo articulado señala: "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que el artículo IV, del inciso 4, del artículo 192 de la Constitución Política del Perú, señala que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicio en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al incumpliendo de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de DE SANCIONAR y CLAUSURAR EL LOCAL.

Que, el artículo 13 de Ley N°28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Facultad Fiscalizadora y Sancionadora. "las municipalidades deberán realizar los labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento."

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°437, artículo 8°, establece " *Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídica o entes colectivos incluyendo, empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales,*





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

artesanales, de servicio y/o profesionales en el ámbito de la provincia de Huancayo, con anterioridad a la producción del siguiente hecho”, Ítems a)” apertura o instalación del establecimiento en los que se desarrollen actividades de comercio, industrias, artesanales, de servicio y/o profesionales” concordante con el artículo 13° del D.S. N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento –Ley N° 28976.

Que, conforme el marco normativo de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N°27972 y el Texto Único Ordenado vigente, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en aplicación del Principio de Legalidad, tal como lo señala a continuación: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, del mismo modo el Principio del debido procedimiento refiere que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no, limitativo, los hechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar del uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, el principio de razonabilidad señala que: “Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el Artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme ordenamiento jurídico y el texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo 218° establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” También, el mismo marco normativo señala en su Artículo 211° “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”. Aunado a ello, el Artículo 152.1° del mismo modo señala que: “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.” El artículo 2016° de la norma citada, señala en su artículo 216.2° que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2701-2019-MPH/GPEYT, en la cual resolvió: declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoada por María ESPEZA VELASQUEZ, contra la RESOLUCION DE GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO N°2071-2019-MPH/GPEyT, en la que se resuelve clausurar DEFINITIVAMENTE, los accesos directo e indirectos del establecimiento comercial de giro BAR CLANDESTINO, ubicado en el Jr. Montani N°219-Huancayo; fue emitida en cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y en función a los actuados que dieron lugar a la misma, es de advertirse que: “...Siendo la Papeleta de Infracción N°003840, de fecha 15 de agosto del año 2019, fue interpuesta ante las condiciones encontradas al momento del operativo, carecía de licencia de funcionamiento para la actividad de giro “BAR





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

INFORMAL". Según el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, dispone: "contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles, tanto para PIA como para PIAT o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles(SIC).

De lo desarrollado se tiene que, el recurso impugnatorio de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2019, incoada por la administrada María ESPEZA VELASQUEZ contra la RESOLUCION DE GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO N° 2701-2019-/MPH/GPEYT, de fecha 29 de noviembre del 2019, carece de motivación y los supuestos errores en la impugnación entre los términos infundado e improcedente, utilizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo no enerva la responsabilidad al momento de la intervención en dicho establecimiento, por la carencia de licencia de funcionamiento.

Que, analizando e interpretando jurídicamente, el recurso de apelación y en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 2744, se tiene que, el recurso de IMPUGNACION ,NO, manifiesta, la sustentación de cuál es la prueba que fuera interpretada de manera diferente a cuestiones de puro derecho, que fueron interpretadas erróneamente o que no fueron aplicadas al caso concreto por la entidad, el hecho de estar pendiente el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Montani N°219 - Huancayo, a favor de la administrada, dicha responsabilidad recae a consecuencia de la intervención realizada por los fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, al establecimiento en mención, no contaba con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo cual se procedió la imposición de la Papeleta de Infracción N°003840, tipificada con el código de infracción GPEYT 29 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM.

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2701-2019-MPH/GPEYT interpuesto por Maria Espeza Velasquez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2701-2019-MPH/GPEYT del 11 de noviembre de 2019 y encargar a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo el estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ina. Jakelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL